



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. SUMMA VALOR SAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, INTEC DE LA COSTA SAS, HML CONSTRUCCIONES SAS, INVERSIONES KUBIKAR SAS, CONDIS SAS, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE.

RADICACIÓN: 2021-00320

BARRANQUILLA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto que rechazó la demanda pues afirma haber subsanado el defecto que dio lugar al rechazo.

Sea lo primero decir que no es procedente alegar la ilegalidad del auto que rechaza la demanda, por la razón expuesta, sino por una diferente.

En efecto, consultado el archivo 05 del cuaderno principal del expediente electrónico, en el que reposa el escrito de subsanación, no se aprecian los certificados de existencia y representación echados de menos.

En lo que sí asiste razón al memorialista es en que el auto de rechazo se dicta de manera apresurada. Esto se dice por cuanto aún no le había vencido a esa parte el término para subsanar. En efecto, el auto se dicta en enero 14 de esta anualidad, se notifica en estado en enero 17, con lo que el término de 5 días vencía en enero 24.- El auto de rechazo se dicta dentro de ese término en enero 20.

Es el caso que el demandante presenta nuevamente escrito de subsanación en enero 24, es decir dentro del término de subsanación. Este documento es visible como archivo 08 del cuaderno principal del expediente electrónico. - Y con este escrito se aporta la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas.

Se anota que la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de la sociedad Inversiones Kubicar SAS registrada en cámara de comercio es [inversioneskubikar@gmail.com](mailto:inversioneskubikar@gmail.com), y no [inversioneskivicar@gmail.com](mailto:inversioneskivicar@gmail.com) como se dice en el escrito de subsanación

Se anota que la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de Condis SAS registrada en cámara de comercio es [stevenson.condis@gmail.com](mailto:stevenson.condis@gmail.com) y no [stivenson.condis@gmail](mailto:stivenson.condis@gmail) como se dice en el escrito de subsanación.

Debe señalarse que la figura de la ilegalidad o tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.), recogida por la Corte Constitucional en sentencia T 519 de 2005.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. CONSIDERAR no ajustado al procedimiento el auto de fecha 20 de enero de 2022 que rechazó la demanda.

2. ORDENAR a la sociedad FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, identificado con el Nit No.802.008.194-6, INTEC DE LA COSTA SAS, identificado con el Nit No.830.502.135-1, HML CONSTRUCCIONES SAS, identificado con el Nit No.900.053.132-6, INVERSIONES KUBIKAR SAS, identificado con el Nit No.900.210.448-1, y CONDIS SAS, identificada con el Nit No.802.017.107-3, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE que en el término de cinco (5) días paguen a favor de SUMMA VALOR SAS, identificada con el NIT: No. 901.274.759-5, las siguientes sumas de dinero: MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MIL.(\$1.500.000.000.oo) por concepto del capital del pagaré No. 0015, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Notifíquese a los demandados personalmente en la forma regulada por el C. G. del P.
4. Tener como direcciones validas a notificar a los demandados Inversiones Kubicar SAS: [inversioneskubikar@gmail.com](mailto:inversioneskubikar@gmail.com) y de Condis SAS: [stevenson.condis@gmail.com](mailto:stevenson.condis@gmail.com).
5. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
6. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd095b604594d9ac1b79de3f88426bddead240b45846fca018450f4715fb15**

Documento generado en 01/03/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>